

LIMITANTES DEL “IUS PUNIENDI” COMO VALORACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



Autora: Stephany Medina.
Correo electrónico: stephanygmedinar@gmail.com

Abogada.

Msc. en derecho penal y criminología.

Doctoranda en derecho Constitucional.

Teléfono contacto: 0412-8833264

Recibido: 23/02/2023 **Aprobado:** 26/03/2023

RESUMEN

El escrito tiene como objetivo general analizar las limitantes, al “*ius puniendi*” como valoración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en cuanto a la preservación de la justicia, por encima de cualquier formalidad no esencial en el proceso y la necesidad de que ésta se imparta sin dilaciones o reposiciones nada contributivas al alcance de tal fin. Ello, a la luz de las garantías constitucionales dispuestas en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana Venezuela (CRBV.1999). Al respecto, la autora se decanta por la importancia de generar fórmulas para interpretar la intensidad de las garantías que una determinada limitante constitucional del *ius puniendi* pueda ofrecer, para hacerse susceptible de varianza, con la consecuencia de flexibilizar los requerimientos de la legalidad, o sobrepasar las cuantificaciones de inseguridad, pero, entendiendo que bajo ninguna circunstancia, se puede eliminar por completo su trascendencia como valoración del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Estas disposiciones, exponen las limitantes, al “*ius puniendi*” develando como la constitucionalización del proceso, proporciona la garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Descriptor: “*Ius puniendi*”, debido proceso, tutela judicial efectiva



LIMITATIONS OF THE “IUS PUNIENDI” AS A GUARANTEE OF ASSESSMENT OF DUE PROCESS AND EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION

ABSTRACT

Note the appreciation of due process and effective judicial protection, in terms of the preservation of justice, above any non-essential formality in the process and the need for it to be carried out without delays or replacements that do not contribute to the achievement of such end, constitutes the central purpose of this writing in light of the constitutional guarantees provided in articles 26 and 49 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV.1999). In this regard, the author opts for the importance of generating formulas to interpret the intensity of the guarantees that a certain constitutional limitation of the *ius puniendi* can offer, to make itself susceptible to variation, with the consequence of making the requirements of legality more flexible, or exceeding quantifications of insecurity, but, understanding that under no circumstances can its significance as an assessment of due process and effective judicial protection be completely eliminated. These provisions expose the limitations to the “*ius puniendi*”, revealing how the constitutionalization of the process provides the guarantee of due process and effective judicial protection.

Descriptors: “*Ius puniendi*”, due process, effective judicial protection

INTRODUCCIÓN

El *Ius puniendi*, derecho a castigar o potestad sancionatoria como facultad exclusiva del Estado dentro del Derecho Penal, se funda en disímiles posturas del pensamiento político impulsado por la humanidad. No obstante, partiendo de la concepción del “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia” (CRBV. 1999. Artículo 2), resulta pertinente exponer que los componentes de dicha fórmula (Estado de Democrático y Social, Estado de Derecho y de justicia) constituyen la dovola de las distintas limitantes que en opinión de quien aquí escribe, deben subyacer en el espíritu del legislador y de los demás órganos encargados de ejercer la jurisdicción en materia punitiva, para que como lo dispusiera el constituyente venezolano del año 1999, se propugne como valores jurídicos superiores del Estado “...la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político” (Artículo. 2 ejusdem).



Lo anterior, supone de entrada la aceptación irrefutable que el *Ius puniendi*, debe estar revestido primeramente, por el principio de legalidad como exigencia del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que se expresa, con el aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” y que no sólo es un requerimiento de seguridad jurídica que intime la posibilidad de conocimiento de los delitos y las penas “*a priori*”, como también la garantía constitucional para que el ciudadano no llegue a verse sometido por parte del Estado ni de la jurisdicción a penas que no admite el soberano, en tanto, las limitantes al “*Ius puniendi* en el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, se constituyen con base en ciertos principios que le dan el carácter de agregado para la valoración del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A estas luces, se ha tenido como objetivo general del presente escrito analizar las limitantes, al “*ius puniendi* como valoración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en cuanto a la preservación de la justicia, por encima de cualquier formalidad no esencial en el proceso y la necesidad de que ésta se imparta sin dilaciones o reposiciones nada contributivas al alcance de tal fin. Lo relevante y significativo de tratar la problemática “*in comento*”, deviene de la supremacía constitucional en cuanto al ordenamiento jurídico, en tanto, con base en los planteamientos precedidos, la autora ha ensayado disertando sobre: los principios que sustentan los límites del *Ius puniendi*, y la necesidad de generar fórmulas para asegurar las garantías constitucionales dispuestas en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana Venezuela (CRBV.1999).

Principios Limitantes del *Ius puniendi*.

Uno de los elementos constitutivos de toda postura teórica está determinado por la formulación de principios. Se quiere decir, la presencia de aquellos postulados que indefectiblemente se cumplen para que una situación vital resulte lógica en cuanto a su identificación, no contradicción y la tercería excluyente. En el caso de la noción del derecho a castigar como atribución exclusivo-facultativa del Estado dentro del Derecho Penal, hasta ahora la doctrina jurídica más difundida, muestra



coincidencia en que son tres los principios que rigen las limitantes del *Ius puniendi* en los sistemas de justicia de los diferentes Estados nacionales, estos son a saber: (1) el principio de legalidad como exigencia del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia; (2) el principio limitante del *Ius puniendi* en el Estado democrático y social y, (3) principio limitantes del *Ius puniendi* en el Estado de Derecho y de Justicia. Cada uno de estos tres principios entrañan una serie de categorías o caracteres que explican como tales limitación se imbrican al aseguramiento de las garantías constitucionales debido proceso y tutela judicial efectiva.

Así las cosas, el principio de legalidad como exigencia del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, implica el cumplimiento de la máxima “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” por la cual, se establece que no puede haber pena sin delito, y por tanto no se impondrá pena, sino la que por alguna ley o por algún otro derecho se establece especialmente para ese delito. La derivación de estos cánones, representan que el principio de certeza de la ley sancionadora se expresa con base en una doble garantía, que en primer lugar es de orden material y alcance absoluto, en lo que concierne a la esfera del Derecho penal y de las sanciones administrativas estrictamente, contentiva de una trascendencia especial en cuanto a la seguridad en el conjunto de normas limitativas de la libertad individual y que se manifiesta en el menester ineludible que exige de forma preceptiva la legislación de las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes.

La segunda de las garantías que se desprende del principio de legalidad como exigencia del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, contiene un carácter formal, referido al rango necesario de las leyes que tipifican las conductas y que regulan las sanciones dado que como ha sido señalado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia, las leyes vigentes, representan la reserva de Ley que en materia sancionadora el Estado se atribuye por mandato constitucional. A estas luces, el principio de legalidad como exigencia del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, establece limitaciones al “*Ius puniendi*”, salvo por la reserva legal en materia penal, cuya imprecisión en opinión de la autora puede verse como una puerta abierta para que desde los Poderes Públicos, se puedan crear figuras delictivas,



vulnerando la exigencia de seguridad jurídica que intime tanto por la posibilidad de conocimiento de los delitos y las penas “*a priori*”, como también para que el ciudadano llegue a verse sometido por parte del Estado y de la jurisdicción a penas que no admite el soberano.

En lo que concierne al principio limitante del *Ius puniendi* en el Estado democrático y social, se tiene que éste agrupa tres categorías estructurantes en su corpus axiomático, a saber: la utilidad de la intervención penal; la subsidiariedad y perfil segmentado del Derecho penal y, la exclusividad de protección de los bienes jurídicos. Sobre estas categorías estructurantes, autores como Bustos y Hormazabal, 2006 y, Rifa, González y Riaño, 2006, han coincidido en que si ciertamente el Derecho penal de un Estado democrático y social, se legitima únicamente por cuanto protege a la sociedad, entonces, dilapidará estérilmente su justificación si su intervención se manifiesta infructuosa, por ser incompetente en cuanto a la función de evitar la comisión de los delitos.

Así pues, la primera categoría, utilidad de la intervención penal; es “*per se*” exigencia democrática y social. Sin embargo, cuando se demuestre que una determinada acción de la circunscripción judicial-penal deviene inútil para cumplir el objetivo de proteger, deberá desaparecer aunque sea para dar paso a otra acción más leve. Por su parte, la segunda categoría (subsidiariedad y perfil segmentado del Derecho penal), ha de constituir la “*fine ratio*”, pues, como lo señala Delmas-Marty (Citado por Zúñiga-Rodríguez, 2001) este es “...el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos, [...y...] deberá preferirse la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada Política social” (p. 23), y posteriormente se ha de presentar las sanciones no penales, aquellas contenidas en el Derecho civil y/o el Derecho administrativo.

Lo anterior supone que únicamente cuando los medios premencionados resulten exigüos se establece la legitimidad de la pena o de la medida de aseguramiento. A su vez, el nominado “perfil segmentado del Derecho penal” compone una exigencia vinculada insoslayablemente con lo subsidiario que se describiera en precedente, cuya significación está informada por la postulación que señala: el Derecho penal no



ha de sancionar todas las conductas dañosas de los bienes jurídicos que se protegen con la promulgación de la norma, sino que solamente debe abordar el castigo de aquellas modalidades de ataque más peligrosas para la sociedad. A estas luces, subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho penal postulan de manera integral la proposición de la “intervención mínima”, para que el *Ius puniendi*, se imponga dentro de estas limitantes como agregado de la valoración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en aras de preservar la justicia.

La tercera y final categoría estructurante es la que se informa por la exclusividad de protección de los bienes jurídicos. En este sentido, se tiene que los intereses sociales que por relevancia implícita pueden merecer la protección del Derecho se distinguen bajo la denominación de “bienes jurídicos”. Al respecto, providencialmente se ha afirmado que el Derecho penal sólo puede proteger a tales, lo que a toda costa implica que el Derecho penal no puede amparar intereses meramente morales. Así las cosas, un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia deberá amparar exclusivamente como bienes jurídicos los contextos de la vida social, en la medida que afecten las posibilidades de participar de los ciudadanos en el sistema social. Y para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídicos-penales, será preciso que posean una relevancia fundamental. Todo ello puede verse como una exigencia del Estado democrático y social.

Con relación al principio limitante del *Ius puniendi* en el Estado de Derecho y de Justicia, en afín estructuración con el principio precedido, se informa cuatro categorías estructurantes, señaladas por: la humanización de las penas; el fundamento de la culpabilidad; la relación cuantificada de la proporcionalidad y, el canon de resocialización. La primera de ellas (humanización de las penas) filigrana una tendencia progresiva hacia a la humanización de las sanciones penales imponiéndolas con menor drasticidad en cuanto a tiempos de duración y contenido aflictivo hasta el punto tal donde sea concurrente con los niveles mínimos de eficacia preventiva de las mismas en términos de satisfacción.



En los Estados de Derecho y de Justicia (como es el caso de Venezuela) se prohíben las penas y medidas inhumanas o degradantes, además que se filigrana paulatinamente la rebaja del contenido aflictivo de las sanciones, Obsérvese, la postulación contenida en el Artículo 44, numeral 3 de la CRBV (1999) que textualmente señala “3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.” y a mismo tenor se dispone: “1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación” (Artículo. 46, numeral 1. ejusdem).

Respecto a la categoría estructurante fundamento de la culpabilidad, se tiene que bajo este vocativo, se incluyen disimiles perfiles limitantes del *Ius puniendi*, entre estos, doctrinarios como Luzón-Peña 1996; Zúñiga-Rodríguez, 2001 y, Mir-Puig 2002 fijan posturas coincidentes en cuanto a que: (i) no se puede hacer responsable a una persona por delitos cometidos por otros, lo que implica el cumplimiento del principio personalización de las penas; (ii) es imperativa la prohibición de castigar a las personas por su forma de ser y/o su personalidad, en virtud que la responsabilidad de su configuración por parte del individuo resulta dificultosa a la hora de determinarse, por tanto, sólo se configuran como castigables las conductas y los hechos, siendo que con ello, se da cumplimiento al principio de fundamento de la culpabilidad por el hecho perpetrado. (iii) No será suficiente con que el hecho haya sido doloso o se haya perpetrado por la imprudencia del agente (culposa), lo que implica la presencia del principio de dolo o culpa (directo de primer grado, directo de segundo grado o eventual), pues, como bien lo señala Zúñiga-Rodríguez (2001):

La exigencia de dolo o culpa supone la necesidad de que todo delito, por lo menos sea una conducta evitable. Sólo las conductas dolosas (intencionales) o culposas (falta de cuidado inexcusable) pueden dar lugar a una imputación de responsabilidad penal. Los resultados imprevisibles e inevitables quedan fuera del ámbito penal. (p. 186).



(iv) Para que el agente pueda ser considerado culpable del hecho ya sea este revista carácter doloso o carácter culposo, han de primar los elementos de convicción que lleven a atribuirle en contexto de normalidad la culpabilidad, como elaboración de una estimulación racional reglamentaria, esto es, que aplique resolutamente principio de imputabilidad personal. Ello, como lo indica Mir-Puig (2002) “...no sucede cuando el sujeto del delito es inimputable” (p. 129).

Por otra parte, la categoría estructurante la relación cuantificada de la proporcionalidad, deviene para que desde el principio limitante del *Ius puniendi* en el Estado de Derecho y de Justicia, se imponga como una constante que sea preciso que se pueda culpar al agente de aquello que motiva la pena, así como también que su contundencia categórica implique proporcionalidad, con relación a la gravedad del hecho delictivo perpetrado. Sobre este particular, cabe señalar que en la tradición doctrinaria, se suele apelar a la categoría estructurante de la relación cuantificada de la proporcionalidad, en el sentido limitante de las medidas de privativa de libertad y/o de aseguramiento, como ponderación de equilibrio con la categoría estructurante fundamento de la culpabilidad que limita las penas. No obstante, la proposición noética de proporcionalidad, deviene necesaria, no solo para limitar las medidas de privativa de libertad y/o de aseguramiento, sino también para establecer el carácter gradual de las penas.

Básicamente, hay que distinguir dos aspectos en la categoría estructurante de la relación cuantificada de la proporcionalidad. Primero, la necesidad misma de que la pena sea proporcional al delito y segundo, la exigencia de que la relación cuantificada de la proporcionalidad se establezca con base en la relevancia social del hecho. Finalmente la categoría estructurante canon de resocialización, es contentiva de la exigencia democrática que busca hacer posible la participación activa, consciente y protagónica de todas las personas en la vida social, esto, conduce al reclamo colectivo para que el Derecho penal conlleve a evitar la marginación indebida del penado a una condena o del imputado o acusado a una medida privativa de libertad o de aseguramiento. Al respecto señala Mir-Puig (2002), es “...preferibles en la medida de lo posible las penas y medidas que no entrañen separación de la sociedad” (p. 134).



No obstante, cuando privar la libertad resulte inevitable, habrá elaborar una configuración para que ejecute de una forma cualitativa con la cual, se evite lo más posible la presencia de efectos desocializadores y se fomente un determinado grado de comunicación con el entorno social para facilitar una adecuada reinserción a la vida en libertad.

En consecuencia, los principios que rigen las limitantes del *Ius puniendi* en los sistemas de justicia, devienen al ejercicio del Derecho penal, como elementos facilitadores de la valoración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en cuanto a la preservación de la justicia, por encima de cualquier formalidad no esencial en el proceso y la necesidad de que ésta se imparta sin dilaciones o reposiciones nada contributivas al alcance de tal fin, en tanto, están subsumidos a la protección del “bien jurídico protegido”, protección esta que se puede dar de formas inconmensurables y no necesariamente recurriendo al Derecho penal, en este sentido, corresponde a los decisores de la Política Criminal apreciar con visión valorativa: (a) la gravedad de los hechos; (b) los distintos bienes jurídicos protegidos que están en riesgo o que han sido infringidos; (c) el contexto geo-socio-histórico-cultural; (d) los principios que rigen al Estado de Derecho y de Justicia y, (e) la dignidad de la persona humana.

Limitantes del “*ius puniendi*” como valoración del debido proceso y la tutela judicial efectiva

En la esfera científico-jurídica de los tiempos actuales, se ha instaurado un considerable consenso doctrinario en cuanto a entender que los órganos sancionadores precisan sus principios operativos sobre la base indefectible del texto constitucional. Aunado a ello, también hay consenso, en lo que concierne a que tanto el legislador como el aplicador de las normas sancionatorias, se encuentran agnados por las disposiciones constitucionales y sujetos al control del Poder Judicial y más en específico (en el caso venezolano) a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ). Desde esta configuración, los principios rectores que rigen los órganos sancionadores, adquieren una especial relevancia, puesto que no se consideran



simples limitantes del *ius puniendi*, sino que se congregan como genuinos y legítimos principios constituyentes del derecho de castigar, siendo consecuencia del valor directamente normativo de la Norma Suprema.

Sobre el particular precedido, Klaus Tiedemann (2003) enlaza las categorías: tipicidad, antijuridicidad y, culpabilidad como específicas del delito en insoslayable relación con la Constitución, al afirmar que aun, ante la inexistencia de una teoría jurídico-constitucional del delito, hay motivaciones atribuibles para que se asuma que particularmente la teoría del tipo penal, así como también las categorías de la antijuridicidad y culpabilidad, devienen como categorías abiertas a la valoración y a la influencia jurídico-constitucional. Al respecto, considera quien aquí escribe que los límites a la facultad punitiva del Estado, se determinan en una postura teórica del ilícito, la cual, debería abarcar la totalidad de las manifestaciones del Derecho público cuyo carácter sea sancionador. En este sentido: tipo penal, antijuridicidad y culpabilidad, así como sus concretos elementos (dolo, imprudencia, definiciones de autoría, participación, causas de justificación o de exculpación, otros) enuncian en el contexto de lo concreto los disímiles limitantes de la potestad punitiva consagrados en la “Carta Magna”.

Conforme ha sido señalado reiteradamente en líneas anteriores desde la doctrina, la jurisprudencia y, las leyes vigentes en los ámbitos del Derecho nacional y el Derecho comparado, se han realizado serios esfuerzos en cuanto a la identificación precisa de los principios limitantes del “*ius puniendi*” o de la potestad sancionatoria del Estado en las distintas ramas del Poder Público, por tanto, se puede afirmar, sin lugar a duda, que actualmente, existe consenso en reconocer que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionatorio se encuentran sujetos a limitantes desde la “Carta Magna”, rigiéndolos de manera análoga, solo que, al momento de extrapolarlos a uno y otro deben adaptarse a la especial materia sobre la que se proyectan (sanciones penales y/o sanciones administrativas) por lo que, como dice Gómez-Tomillo (2008) “deben ser matizados o flexibilizados” (p. 176)

No obstante, cabe señalar que el esfuerzo teorizante realizado por los doctrinarios va un poco más allá, pues, la extrapolación de los principios limitantes



del “*ius puniendi*” desde el Derecho Penal hacia el Derecho Administrativo acaeció asimismo y, como lógicamente corresponde en la identificación, progreso y perfeccionamiento del dogma, por el cual, se han formulado las categorías concretas del ilícito administrativo. Sin embargo, la totalidad de esos esfuerzos teórico-jurídicos están en plena evolución, dado que la doctrina actual pareciera admitir exclusivamente dos categorías en el ilícito administrativo sancionador, a saber la tipicidad y la culpabilidad o responsabilidad. El descargo de esto, lo instituye la proposición de quien aquí escribe, quien debido a su formación como abogada penalista, expone, la necesidad de plasmar una aproximación teórica sobre la transgresión administrativa que agregue en buena medida y con sólidos fundamentos doctrinarios, las categorías tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad esgrimidas en el Derecho Penal

Los planteamientos precedidos, permiten tener una perspectiva sobre como los principios limitantes del *Ius puniendi*, derecho a castigar o potestad sancionadora del Estado, como valoración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, para responder si en el ordenamiento sancionatorio penal y administrativo venezolano rigen efectivamente las garantías que establece la CRBV o si más bien, los mandatos constitucionales, la jurisprudencia y las leyes vigentes brindan la protección del bien jurídico solo en apariencia.

Limitantes constitucionales del “*Ius puniendi*”

Desde el Derecho Penal, las nociones *Ius puniendi*, derecho a castigar o potestad sancionatoria del Estado se entiende como atribución-facultativa exclusiva del Estado para llevar adelante la acción judicial ante la comisión de un hecho punible, dicha atribución-facultativa entrama tres cuestiones fundamentales, a saber: el titular del derecho penal subjetivo; los fundamentos legales del *ius puniendi* como atribución-facultativa exclusiva del Estado y, las limitantes dentro de la cuales se puede ejercer el *ius puniendi*. De la primera cuestión su carácter fundamental es lo público de los intereses afectados por el hecho punible, lo cual, determina la pretensión del Estado de monopolizar el recurso de coerción física del agente, y



aunque a pesar de existir en el ordenamiento jurídico delitos de persecución privada, por ejemplo los delitos de difamación e injuria previstos en el Artículo 44 y siguientes del Código Penal venezolano. Empero, en estos casos, no tiene cabida afirmar que, el Estado deja de ser el titular único y legitimado de la acción penal que lleva a imponer penas, medidas cautelares y medidas de aseguramiento.

El fundamento del *Ius puniendi*, admite dos categorías esenciales: una, la categoría que dimensiona el orden funcional; dos, la categoría que dimensiona el orden político; aquella afirma que el *Ius puniendi* está justificado en razón de lo ineludible de realizar los objetivos atribuidos a las penas, medidas cautelares y medidas de aseguramiento. En este sentido, desde las posturas teóricas absolutistas, el *Ius puniendi* se fundamentaría en la necesidad de realización de la justicia mediante de la pena, mientras que, desde la visión teórica de la prevención, su sostén filosófico se encuentra en la necesidad de la sociedad de ser protegida. Empero, si ciertamente puede dudarse de la legitimidad del recurso a la pena para garantizar protección a la sociedad en virtud del supuesto “inutilidad de la pena” porque la altas tasas de reincidencia, así lo demuestran, debe señalarse que la eficacia de la pena, no necesariamente ha de valorarse en función de aquellos han cometido delitos y han sido judicializados, sino más bien en atención de las personas que se inhiben de cometer hechos punibles, por la intimidación que produce la pena.

La categoría que dimensiona el orden político para fundamentar el *Ius puniendi*, se informa mediante la respuesta a la interrogante ¿Por qué el derecho a castigar o potestad sancionatoria puede ser ejercido por el Estado? Incertidumbre que se produce con el acaecimiento del Estado liberal, al resultar fundamental que el Estado se encontrará legitimado para sancionar a los ciudadanos, mediante la pena que implicaba la privación parcial o total de sus derechos civiles más primordiales, como la libertad personal por ejemplo. En razón de ello, en su génesis, el Derecho Penal fue concebido como un derecho destinado a la defensa de las garantías de los agentes delictivos. Sin embargo, con el surgimiento del positivismo criminológico a finales del siglo XIX, se cuestionó a los sistemas constitucionales de corte liberalista el haber



dado lugar al incremento en grado considerable de la criminalidad y la reincidencia en el hecho punible.

La trascendencia de las sociedades nacionales del Estado liberal al Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, hizo que imperará la concepción del Estado intervencionista, el cual, se considera facultado además de constreñido a tener incidencia en la formulación organizacional del carácter social, sobrepasando las obstáculos que retraen a la sociedad del Estado y sus Poderes Públicos. Es así, como el modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia permite que los Poderes Públicos intervengan en defensa de los administrados del Estado como posibles agentes delictuales, siendo instrumentos activos de prevención del delito destinados a la protección de bienes jurídicos. Así las cosas, desde este punto de vista el Derecho Penal, constituyen un vehículo para la prestación del servicio del Estado a la política criminal.

No obstante, se debe tener en cuenta, los peligros que la postura intervencionista puede implicar para las garantías constitucionales de la ciudadanía. Ante esto, la tradicional doctrina y jurisprudencia latinoamericana, ha emitido orientaciones en cuanto a que el Derecho Penal de los actuales tiempos, debe “*per se*” ir incorporando en concordancia con la dinámica social postulados socio-jurídicos de avanzada, pero, bajo la consideración de que el *Ius puniendi* debe reverenciar, durante su ejercicio, las limitantes que le imponen las garantías constitucionales compendiadas en los postulados la tutela judicial efectiva y del debido proceso (Artículos 26 y 49 de la CRBV), para poder afirmar que el Derecho penal, dimensionado por el carácter social, no puede ni debe ser sustituido sino que ha complementar la unilateralidad del otrora Derecho penal de carácter liberal. En tanto, la recapitulación del *Ius puniendi* ha de alcanzarse en un Derecho penal que abarque los postulados de lo Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Dentro del argumento que se viene construyendo, respecto de las limitantes constitucionales del “*ius puniendi*” éstas provienen de los compendios esenciales del Derecho Penal, por lo que en apego al principio de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que atribuye el fundamento del acatamiento a la potestad



sancionatoria al Derecho, se da lugar a las limitantes constitucionales del “*ius puniendi*” nacidas del principio de legalidad. A estas luces, la proposición del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia sirve para hacer legítima la labor preventiva-anticipativa de protección a la sociedad en la medida que ello sea necesario.

Por tanto, existe la implicación de diversas limitantes abrazadas al requerimiento necesario que tiene la sociedad de la intervención penal por parte del Estado. Un comentario final, para ilustrar que la noción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia constriñe lo más posible a colocar el Derecho penal al servicio de la ciudadanía, postulación está que puede representar el carácter de fuente para ciertas limitantes constitucionales del “*ius puniendi*” asociadas hoy por hoy a “...la protección por parte del Estado (...*omissis*...), frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes” (CRBV. 1999. Artículo 55). Lo que implica que el “*ius puniendi*” del Estado, está constreñido a respetar la dignidad y los derechos humanos de todos los ciudadanos, con sometimiento a los principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad.

REFLEXIONES FINALES

Los planteamientos hasta aquí realizados, permiten colegir que la potestad de *Ius puniendi* del Estado se encuentra manifiestamente formulada en la Constitución, prescribiendo tanto los componentes que lo distinguen (delitos, criminalidad y sanciones), como los órganos competentes para legislar sobre talles abecés (Poder Legislativo) y para aplicarlos (Poder Judicial), además de disponerse una serie de limitantes para los legisladores y jueces a la hora de desarrollar las nociones de tipificación penal y aplicación de la ley penal, respectivamente. Al respecto, las limitantes constitucionales al *ius puniendi* divergen con disímiles realces desde las variadas expresiones del poder sancionador público. En tanto, el Derecho penal, dado su específicísimo tratamiento irrefutable, ahonda en su labor doctrinaria, legislativa y



jurisprudencial, con la finalidad que en los trascendencias de tales limitantes, la aplicación de la sanción, se haga en estricto apego a los principios que propugna en un Estado Social y Democrático de Derecho y de justicia.

La afirmación precedida contiene un alto grado de validez, ya que aplicar las limitantes constitucionales del *ius puniendi* del Estado en atención a las diversas matices que se presentan en cada caso concreto, implica proyectar con carácter real y efectivo las garantías constitucionales del Ius Puniendi en función de las características singulares que constituyen el ordenamiento jurídico sancionatorio. En consecuencia, la intensidad de las garantías que una determinada limitante constitucional del *ius puniendi* pueda ofrecer, es susceptible de varianza, pudiendo flexibilizarse los requerimientos de la legalidad, o sobrepasarse las cuantificaciones de inseguridad, pero, bajo ninguna circunstancia, se puede eliminar por completo su trascendencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. GO 5453, del 03/03/2000. Caracas.
- Asamblea Nacional. Código Orgánico Procesal Penal. GO 6.644 (Extraordinario) del 17/09/2021. Caracas.
- Bustos, J., y Hormazábal, H. (2006). Lecciones de derecho penal: Parte general (2^a ed.). Editorial Trotta. Madrid.
- Gómez-Tomillo, M. (2008). Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo. Edit. Aranzadi. Navarra.
- Linde-Paniagua, E. (2007). Parte Especial del Derecho Administrativo. La intervención de la Administración en la sociedad. Colex. Editorial Constitución y Leyes. Madrid.
- Luzón-Peña, D. (1996). Curso de derecho penal. Editorial Universitas. Madrid.
- Mir-Puig, S. (2002). Introducción A Las Bases De Derecho Penal: Concepto y Método. Catapulta. Editores. Buenos Aires.





BA202100017

latindex
Sistema Regional de Información en Línea para Revistas
Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

LivRe
Revistas de libre acceso

Rifa, j.; González, R. y, Riaño, I. (2006) Derecho Procesal Penal. Editorial: Gobierno de Navarra. Pamplona.

Tiedemann, K. (2003). Constitución y Derecho Penal. Palestra Editores. Lima.

Zúñiga, L. (2001). Política Criminal. Colex. Editorial Constitución y Leyes. La Coruña.

